

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR19-211021-16 POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL BIEN INMUEBLE NÚMERO 605 DE LA CALLE 59-A, DE LA COLONIA INALÁMBRICA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 64 y 69 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 1, 3 primer párrafo, 15, 21 y 30 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán dispone en su artículo 1° que esta tiene por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

SEGUNDO. Que el artículo 2, en sus fracciones II y IV, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán define como “Bien Inmueble Público” los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos, y “Bienes Estatales” los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado, sus entidades y dependencias y que conforman el patrimonio estatal.

TERCERO. Que el artículo 3, fracción III, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece que su aplicación corresponde, en el ámbito de su respectiva competencia, al Poder Judicial; asimismo, el artículo 11, en su fracción II, prevé que el Poder Judicial del Estado tiene la atribución, respecto del patrimonio Estatal, de emitir acuerdos de incorporación y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su titularidad.

CUARTO. Que en términos del artículo 2 fracción XIII de la Ley de Bienes, se entiende por “incorporación”, la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público.

QUINTO. Que de acuerdo al artículo 15 de la ley antes mencionada, el Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios; en tanto que el artículo 17 de aquella establece, en lo relativo a los bienes de dominio público, que estos son inembargables, inalienables, imprescriptibles, con dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo, entre otras características.

SEXTO. En ese orden de ideas, el artículo 16 fracción II de la Ley de Bienes establece que están sujetos al régimen de dominio público del Estado o los municipios, los bienes destinados a un servicio público, estableciendo más adelante el artículo 21 de la misma ley, que los bienes del dominio público destinados a un servicio público son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, o bien, los que se destinan para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a estos.

SÉPTIMO. Que el artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado señala que los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esa Ley, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado, estableciendo dicha ley en su artículo 45, los requisitos que deben cumplir los consiguientes acuerdos de afectación.

OCTAVO. Que mediante el Acta Solemne de fecha 31 de marzo de 2001, suscrita por los entonces Gobernador Constitucional del Estado y los Secretarios General de Gobierno y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del Estado, así como por los entonces seis Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, se formalizó la entrega al Poder Judicial del Estado del Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, construido en la fracción sureste de un terreno de la propiedad del Estado de Yucatán, con una dimensión de 58,105.31m², ubicado en la calle 59 letra “A”, mejor conocida como Avenida Jacinto Canek, en su cruce con la calle 90 de la Colonia Inalámbrica de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; acta en la que también se asienta que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado reconocen, convienen y acuerdan de manera expresa y formal que la titularidad de los derechos derivados y correspondientes a dicho Recinto, así como a la fracción sureste del terreno en que se ubica, y en general, todos aquellos que de hecho o por derecho les corresponda, pertenecen, de manera exclusiva, al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

NOVENO. Que en la misma Acta Solemne se hizo constar que la posesión, dominio, uso y disfrute del Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pertenecen de manera exclusiva al Poder Judicial del Estado de Yucatán, con cuanto de hecho y por derecho le pertenece, tal como corresponde a un legítimo propietario; acta que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, al margen del folio 352 del Tomo 20-E de Rústicas, del Libro Primero de esa oficina, el día 16 de abril del año 2001.

DÉCIMO. Que mediante escritura pública número cincuenta y cuatro, del diecisiete de febrero del año dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número seis del Estado, los entonces Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno, en representación del Estado de Yucatán, urbanizaron la totalidad del inmueble en donde se encuentra ubicada la fracción sureste descrita en el considerando octavo, pasando aquel a ser el predio marcado con el número 605 de la calle 59-A de la Colonia Inalámbrica, de la

localidad y municipio de Mérida; acto que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en fecha dos de marzo de dos mil seis, a folios 59 y 60 del tomo 139-E Volumen II, de Urbanas, del Libro Primero, de la citada oficina registral.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante escritura pública número cincuenta y cuatro, del diecisiete de febrero del año dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número seis del Estado, los entonces Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno, en representación del Estado de Yucatán, dividieron en seis partes, el inmueble marcado con el número 605 de la calle 59-A de la Colonia Inalámbrica, de la localidad y municipio de Mérida, en donde se encuentra ubicada la fracción sureste descrita en el considerando octavo, quedando inscrita la mencionada división en el Registro Público de la Propiedad en fecha dos de marzo de dos mil seis, a folios 61 a 64 del tomo 139-E Volumen II, de Urbanas, del Libro Primero, de la citada oficina registral; siendo el primer predio resultante de la división mencionada, el marcado con el número 605 de la calle 59-A de la Colonia Inalámbrica, de esta ciudad, con superficie de 53,619.39 metros².

DÉCIMO SEGUNDO. Que desde la inauguración del Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acaecida el 31 de marzo de 2001, el Poder Judicial del Estado ha prestado el servicio público de administración de justicia, en el ahora predio marcado con el número 605 de la calle 59-A, de la Colonia Inalámbrica de esta ciudad de Mérida, por lo que de conformidad con los ya referidos artículos 16 fracción II y 21 de la Ley de Bienes del Estado, dicho bien inmueble se encuentra sujeto al dominio público del Estado, en virtud de estar destinado a un servicio público.

DÉCIMO TERCERO. Que como ha quedado establecido, el Poder Judicial del Estado de Yucatán cuenta con la titularidad de los derechos derivados y correspondientes al Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a la fracción sureste del terreno en que se ubica y en general, todos aquellos que de hecho o por derecho les corresponde, y pertenece, de manera exclusiva, al

Poder Judicial del Estado de Yucatán, por lo que corresponde a este Poder declarar su incorporación formal al régimen de dominio publico del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, para el servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO CUARTO. Que siendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado, con atribuciones para emitir Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, según lo disponen los artículos 21 y 30 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resulta la autoridad competente para expedir la presente declaratoria, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con fundamento en los artículos invocados, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR19-211021-16 POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL BIEN INMUEBLE NÚMERO 605 DE LA CALLE 59-A, DE LA COLONIA INALÁMBRICA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

PRIMERA. Se declara formalmente la incorporación al régimen de dominio público del Estado de Yucatán para el servicio público de administración de justicia, del bien inmueble siguiente:

“Predio urbano marcado con el número **SEISCIENTOS CINCO** de la calle **CINCUENTA Y NUEVE A** de la colonia Inalámbrica, de esta ciudad de Mérida, ubicado en la manzana cuatrocientos cincuenta y tres de la sección trece, de figura irregular que se describe como sigue: Partiendo del vértice Sureste hacia el Noroeste, mide cincuenta y ocho metros; de aquí al Sur con inclinación al Oeste, mide un metro ochenta centímetros; de aquí al Noroeste, mide ciento cincuenta y cinco metros, constituyendo estas tres medidas su frente; de aquí al Norte, mide setenta y dos metros setenta centímetros; de aquí al Poniente, mide tres metros;

de este punto hacia el Norte, mide treinta y cinco metros; de aquí al Noreste, mide doce metros; de aquí siempre al Noreste, mide cincuenta y un metros; de aquí siempre al Noreste, mide sesenta y un metros noventa centímetros; de este punto siempre hacia el Noreste, mide cuarenta y cuatro metros, diez centímetros; de este punto hacia el Este, mide ciento seis metros; de este punto hacia el Sureste formando chaflán, mide dieciocho metros, de aquí al Sur, mide doscientos sesenta metros; de este punto hacia el Poniente, mide tres metros; de aquí al Sur, mide cincuenta y siete metros veinte centímetros y de este punto hacia el Suroeste formando chaflán, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe, mide dieciséis metros veinte centímetros con una superficie de cincuenta y tres mil seiscientos diecinueve metros treinta y nueve decímetros cuadrados y los linderos siguientes: al Suroeste, la calle cincuenta y nueve A; al Oeste y Norte, con la vialidad inalámbrica de por medio y la calle cincuenta y nueve A; y al Este con la Vialidad Inalámbrica de por medio y la calle noventa.”

Dicho predio obra inscrito a folio 61 del tomo 139-E Volumen II, de Urbanas, del Libro Primero, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

SEGUNDA. En consecuencia de lo anterior, el bien inmueble objeto de esta Declaratoria queda afecto a la prestación del servicio público de impartición de justicia que se viene prestando en el referido inmueble desde el 31 de marzo de 2001, a cargo del usuario Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, perteneciente al Poder Judicial del Estado, correspondiéndole a ese órgano su administración, defensa, custodia y registro.

TERCERA. Que en razón de la Declaratoria efectuada, dicho inmueble adquiere el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no estará sujeto a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, y tampoco podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre el mismo, en los términos de la legislación civil, conforme lo disponen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

CUARTA. Inscribáse la presente Declaratoria en el padrón de bienes inmuebles del Poder Judicial del Estado, así como en el Padrón Inmobiliario del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 56 párrafo tercero, 58 párrafo primero y párrafo segundo, fracciones I y XII, 61 y 64, por conducto de la persona titular de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTA. Para efectos de publicidad, inscribáse la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ASI LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

ESTA ÚLTIMA HOJA DE FIRMA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO OR19-211021-16 POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL BIEN INMUEBLE NÚMERO 605 DE LA CALLE 59-A, DE LA COLONIA INALÁMBRICA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.